

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrió escrito terminación proceso con fecha 22 de julio de 2021. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 164. Termina pago Rad. 76001400302420190032400
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando aparezca comprobado en el expediente que se practicaron, de conformidad con el art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por FINANDINA S.A., contra JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA, por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 del CGP.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, siempre y cuando aparezca comprobado en el expediente que se practicaron, librando los oficios del caso.

3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante y coadyuvado con la demandada mediante escrito del 19 de julio de 2021, solicitan la suspensión del proceso.
Sírvasse Proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1366. Negar suspensión Rad. 76001400302420200048100
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del proceso por el término de 12 meses.

Al respecto el art. 161 del CGP, numeral 2, establece: “**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”

Por lo tanto, la suspensión procede siempre y cuando esté coadyuvada por todas las partes intervinientes y tiempo determinado, situación que para el caso que nos ocupa no se da, toda vez que funge además como parte el acreedor hipotecario BBVA quien hizo valer su derecho, conforme al art. 462 del CGP, admitido por auto del 22 de abril de 2021, librándose el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos previstos en el art. 161 Ibídem, habrá de negarse la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la suspensión del proceso, por los motivos antes expuestos.
2. En firme el presente auto, continúese con el proceso teniendo en cuenta que se realizó la suspensión y emplazamiento de los acreedores para que intervinieran en la forma prevista en el art. 462 del CGP y art. 10 del Decreto 806 de 2020, aportándose al expediente de constancia de ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 10 Civil del Circuito inadmite el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto que admite la demanda por no ser procedente. El demandante arrima escrito solicitando el desistimiento del trámite de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 165. Desistimiento Rad. 76001400302420200078400
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Despacho se estará a lo dispuesto por el Juzgado 10 Civil del Circuito que inadmite el recurso de apelación formulado por el demandante frente al auto que admite la solicitud de aprehensión, por ser improcedente.

De otro lado el demandante arrima escrito de desistimiento de la demandante, a lo cual el Juzgado accederá, de conformidad con el art. 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 10 Civil del Circuito que declaró inadmisile el recurso de apelación formulado por el demandante frente al auto 838 del 30 de abril de 2021 que admite la demanda, por ser improcedente.
2. Tener por Desistida de la presente solicitud de aprehensión menor promovida por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, de conformidad con el art. 314 del CGP.
3. Sin lugar al levantamiento de medidas por cuanto no fueron practicadas.
4. Archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrió escrito terminación proceso con fecha 19 de julio de 2021. El demandado arrima petición para conocer de la terminación del proceso y nulidad de las medidas cautelares aportando paz y salvo de la obligación. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 163. Termina pago Rad. 76001400302420210030600
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando aparezca comprobado en el expediente que se practicaron, de conformidad con el art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 - PH contra DANNY ANDRÉS LENIS VARGAS y DIANA SOFÍA ORBES LASSO, por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 del CGP.
 2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, siempre y cuando aparezca comprobado en el expediente que se practicaron, librando los oficios del caso.**
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1037 Mandamiento Rad No. 76001400302420210042900
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Luis Fernando Jaramillo Villegas** pagar a favor de la **Cooperativa Multiactiva Cooproyección** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- **\$5.057.108** por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.

2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 2 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% del salario, pensión o cualquier otro emolumentos devengados por el demandado **Luis Fernando Jaramillo Villegas**, identificado con C.C. No. 16.446.347, reciba de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$9.900.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada se notificó en forma personal el 9 de julio de 2021, sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 114. Seguir adelante art. 440CGP RAD. 76001400302420210043400
Cali. Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva mínima contra NIDYA GARZON MORALES, con el fin de obtener el pago de las obligaciones por concepto del capital representado en la factura 1121997856 de servicios domiciliario por la suma de \$ 187.915 y pagaré 4851608 por valor de \$ 4.988.424, con sus respectivos intereses de mora, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta el demandante que la demandada adquirió la obligación contenida en la factura de venta vencida desde el 12 de diciembre de 2020 e incumplió el pago del pagaré desde el 20 de agosto de 2020, sin obtener el su pago, constituyendo título valor ejecutable.

Mediante auto No. 981 del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante, por la suma pretendida en la demanda, notificándose el sujeto pasivo de forma personal el 9 de julio de 2021, sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que ***“en éste clase de proceso nada debe investigar el juez***

que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti **“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”**, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

Los títulos ejecutivos base de ejecución se hace consistir, **el primero**, factura de servicios públicos domiciliarios la cual presta mérito ejecutivo, bajo las condiciones que deben ser expedidas por la respectiva empresa prestadora del servicio y estar signada por el representante legal, como lo dispone el art. 18 de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 130 de la Ley 142 del 1994, que reza: **“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”**. Circunstancias que se dan por cuanto de la factura aportada se extrae que la demandada es la titular de la misma y que viene firma por el representante de la empresa prestadora del servicio domiciliario.

El segundo título aportado con la demanda consiste en un pagaré, que de acuerdo al artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: **“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”**. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del CGP) y títulos que no fueron tachados por la ejecutada.

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, la ejecutada no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el

Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y la demandada se notificó de la demanda de forma personal el 9 de julio de 2021, sin formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 300.000 como costas en derecho

Quinto: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que los deudores garantes fueron notificados el día 2 de julio de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer, 28 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1367 - Radicación No.76001400302420210052400
Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CHARLY DEINER CAMACHO OBREGÓN** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Cristian David Hernandez Campo, apoderado judicial de Banco Finandina S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **CHARLY DEINER CAMACHO OBREGÓN** y se distingue con las siguientes características: Placa: EHU-894, Clase: Camioneta, Marca: PEUGEOT, Color: Gris Amazonita, Modelo: 2018.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Cristian David Hernandez Campo, apoderado judicial de Banco Finandina S.A., en la Calle 10 No. 9 – 54, oficina 302 en la ciudad de Jamundí- Valle, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Cristian David Hernandez Campo, apoderado judicial de Banco Finandina S.A., en la Calle 10 No. 9 – 54, oficina 302 en la ciudad de Jamundí- Valle, teléfonos 5151788, 3173723470 y en mi dirección electrónica chernandez@cobranza.com.co y memoriales@cobranza.com.co o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 120 de hoy julio 29 de 2021 se
notifica a las partes el auto anterior

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 20 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1364. Mandamiento Rad. 76001400302420210056600
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90, 422 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ILDIFONSO NARVAEZ CABRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 42.294.744 como capital representado en el pagaré S/N con vencimiento 12 de junio de 2021, que incorpora las obligaciones 130066541 y 130066574.
 - 2.1. Por la suma de \$ 2.074.205 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 5. Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ILDIFONSO NARVAEZ INOXIDABLES con matrícula mercantil 616756, de propiedad del demandado ILDIFONSO NARVAEZ CABRERA con C.C. 16.647.012. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S o cualquier otro título posea el demandado ILDIFONSO NARVAEZ CABRERA con C.C. 16.647.012, en las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia , de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 84.589.488, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 22 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1365. Mandamiento Rad. 76001400302420210057900
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del Banco AV VILLAS contra OMAIRA SOTO ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 23.555.193) como capital representado en el pagaré No. 2514036

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 7.566.179 como capital representado los pagarés 4960793009447715 5471413000362560

3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que común y proindiviso posea la demandada OMAIRA SOTO ORTIZ con C.C. 29.124.896, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-957160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal y demás emolumentos (susceptibles de embargo) devengados por la demandada OMAIRA SOTO ORTIZ con C.C. 29.124.896, como empleada de la empresa LISTOS ubicada en la calle 21 Norte No. 8N-21 de esta ciudad

8. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 62.243.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.

10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1363. Mandamiento Rad. 76001400302420210063500
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad PRIVADA DEL ALQUILER SAS., antes CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC, contra CARLOS ANDRES MEJIA RODRIGUEZ y JORGE EXENOBER ROJAS CALDERON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 700.000 canon de arrendamiento mes junio de 2021
 3. Por la suma de \$ 700.000 canon de arrendamiento mes julio de 2021
 4. Por la suma de \$ 1.400.000 clausula penal por incumplimiento, conforme al art. 1601 del Código Civil.
 5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
 6. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 7. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 8. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal y demás emolumentos (susceptibles de embargo) devengados por el demandado JORGE EXENOBER ROJAS CALDERON, con C.C. No. 17.345.208, como empleado de la compañía BIOTEC LABORATORIO SAS.
 9. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 2.800.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 10. En cuanto a la otra medida cautelar, el Juzgado la limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1348 Inadmite Rad No. 76001400302420210063600
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, instaurada por Julio César Muñoz Flórez contra María Elena Cerón Saavedra y otros. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artí, 82, 84, 379 y 621 del C.G. del Proceso, se tiene que éste último dispone Art, 621. Modifíquese el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedara: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”

1.-De esta manera, y una vez examinada la demanda no se observa que se aporte el referido documento, dado que este es tema conciliable y se trata de un proceso declarativo.

2 No se da cumplimiento al Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no se observa que se le hayan enviado a los demandados copia y los anexos de la demanda.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONCER personería al doctor Andrés Velásquez Muñoz, con T.P. No. 106.831 del C.S. de la Judicatura, en favor de los interese de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de julio de 2021, para revisión. Sírvase proveer.
Cali, 28 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. . Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210063800

Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por AFIANSADORA NACIONAL S.A., contra CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores 11 facturas electrónicas las cuales no demuestra tener registro ante el RADIAN, como tampoco la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, ni se prueba además que se haya remitido a la dirección electrónica que aparece en certificado de cámara de comercio para efectos de notificación, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de ley, de acuerdo al Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los arts. 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por AFIANSADORA NACIONAL S.A., contra CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND, por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. NO. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 120 del 29-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado es Carrera No. 26 I 1 No. 105 – 135 del Barrio Manuela Beltrán, la cual corresponde a la **Comuna 14** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Cali, julio 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 271 Rechaza Rad No. 76001400302420210064300
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Germán Iván Rengifo Capera**, a través de apoderado judicial contra **Reynaldo Ramírez Rivera**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 14**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los **por los Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy JULIO 29 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.130.678.707	GERMAN IVAN	RENGIFO CAPERA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.379.781	REINALDO	RAMIREZ RIVERA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION 76001 40 03 024 2021 00643 00	SECUENCIA DE REPARTO 267926	FECHA DE REPARTO 26 / 07 /2021
--	--------------------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPACHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, julio 28 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1368 Inadmite Rad No. 76001400302420210064500
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **SERFINANZA a través de apoderado judicial, contra LUÍS VALLEJO GONZÁLEZ**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el pagaré aportado como base de la ejecución se pactó en el numeral 6 cláusula aceleratoria. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 de Código General del Proceso debe expresarse a partir de qué fecha se hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONOCER** PERSONERÍA a la doctora MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA con tarjeta profesional No.181.739 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria